



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

La Recomendación 32/94, del 16 de marzo de 1994, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, quienes el 17 de julio de 1991 fueron detenidos arbitrariamente y torturados por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Se inició en contra de los agraviados la averiguación previa 24ª/1465/91-06 por el delito de robo. Existen constancias médicas en el sentido de que los agraviados presentaban lesiones. Se recomendó iniciar la averiguación previa respectiva, en contra de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria de referencia, y de los peritos médicos adscritos a esa Procuraduría, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, y si su actuación encuadraba en algún tipo penal, ejercitar la acción penal correspondiente. Asimismo, en el supuesto de que el Juez de la causa obsequiara las órdenes de aprehensión correspondientes, atender a su inmediata ejecución.

### **RECOMENDACIÓN 32/1994**

**México, D.F., a 16 de marzo de  
1994**

**Caso de los Señores José  
Zavala Bombela y Mauricio  
Ríos Abuadili**

**Dr. Humberto Benítez Treviño,**

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

**Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15 fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156

de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/4080, relacionados con el caso de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili y, vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 22 de junio de 1992, un escrito de queja firmado por los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, por medio del cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional por las presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal, prolongada y malos tratos de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal.

Los quejosos expresaron que el 17 de julio de 1991 fueron detenidos ilegalmente por personas que dijeron ser elementos de la "Policía Judicial Federal" (sic), quienes los golpearon para obligarlos a firmar documentos en los que confesaban su participación en el robo a una casa de cambio. Además, señalaron que fueron robados por sus captores e incomunicados bajo la amenaza de que, si no accedían a firmar, los matarían.

Agregaron los quejosos que posteriormente se les trasladó a las oficinas del Ministerio Público donde permanecieron incomunicados y se les presentó una documentación, ya elaborada, para que la firmaran, bajo la amenaza que en caso de negarse a ello "los iban mandar a desaparecer".

Por tal motivo, el 21 de julio de 1991 fueron consignados ante el Juez Trigésimo Tercero de lo Penal en esta ciudad, formándose el expediente 150/91, en el cual se presentaron diversas anomalías y violaciones procesales.

Asimismo, señalaron que al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias, el órgano jurisdiccional dio fe judicial de las lesiones que presentaban, como consecuencia de la tortura de que fueron víctimas por parte de sus captores.

Con motivo de estos hechos los quejosos acudieron a esta Comisión Nacional por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/92/DF/4080.

Mediante oficios 15498 y 15499, del día 13 de agosto de 1992, este Organismo solicitó al licenciado Eduardo Andrade Sánchez, entonces Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y al licenciado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la causa penal 150/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal, respectivamente.

Mediante oficio 4933, del 25 de agosto de 1992, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional la documentación solicitada, a la cual acompañó el informe suscrito por la Juez Trigésimo Tercero Penal y copias del expediente 150/91. Asimismo, a través del diverso SJDH/363/92, del 6 de octubre de 1992, el entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a este Organismo Nacional el informe solicitado, así como copia de la causa penal 150/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad de México.

Por último, el 13 de octubre de 1993, el visitador adjunto encargado del expediente, se comunicó por vía telefónica con el licenciado Saúl Moctezuma Herrera, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Sur, solicitándole el certificado médico de ingreso de los internos José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, información que fue remitida vía fax ese mismo día.

Del análisis de la anterior documentación se desprende lo siguiente:

1. El 4 de junio de 1991 se inició en la Vigésima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal, la averiguación previa 24ª/1465/91-06, con la denuncia formulada por Daniel Ramírez S., Tesorero de "Barrón Casa de Cambio S.A. de C.V.", quien señaló que ese mismo día, a las 19:45 horas aproximadamente, dos sujetos asaltaron la referida negociación después de amagar con armas de fuego al personal que se encontraba en su interior. En la misma fecha depusieron como testigos de los hechos los señores Jesús Espitia Alvarado y Alfredo Chozas Sala, y se practicó la inspección ocular en el lugar de los hechos.
2. El 19 de julio de 1991, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez Rodríguez, suscribieron el parte informativo sin número, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público a los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, señalando que acudieron a un llamado telefónico del señor Saúl Ríos de Lucio, en el que indicó que el señor Mauricio Ríos Abuadili había sido secuestrado, por lo que al investigar estos hechos, localizaron a los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, quienes les relataron cómo fueron detenidos por unas personas "que dijeron ser elementos de la Procuraduría General de la República", el 17 del mismo mes y año, quienes los golpearon y robaron. Finalmente, en el propio parte informativo, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal afirmaron que los quejosos, después de narrar como fueron detenidos y torturados por los supuestos Policías Judiciales Federales, confesaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que cometieron el asalto a "Barrón Casa de Cambio, S.A. de C.V.", ocurrido el 4 de junio de 1992.

**3.** El mismo 19 de julio de 1991, el doctor Fernando Morales A., médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, suscribió los certificados médicos 19268 y 19269, mediante los cuales hizo constar que los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili no presentaron huellas de lesiones al momento de ser puestos a disposición del Representante Social, licenciado Antonio Victoria Palacios quien, además, en la misma fecha, a las 20:20 horas, dio fe ministerial de que ninguno de los indiciados presentó huellas de lesiones externas y visibles.

**4.** En este orden de ideas, a las 22:45 horas del 19 de julio de 1991, el señor José Zavala Bombela rindió su declaración ministerial en la que ratificó lo asentado en el parte informativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, confesando nuevamente su participación en el asalto a la "Casa de Cambio Barrón S.A. de C.V.", en compañía de Mauricio Ríos Abuadili y Alejandro Castillo. Nuevamente refirió haber sido detenido el 17 de julio de 1991, a las 9:00 horas, por unas personas que dijeron ser elementos de la Procuraduría General de la República, los cuales lo subieron a bordo de un vehículo en cuyo interior se encontraba Mauricio Ríos Abuadili, siendo fuertemente golpeado en todo el cuerpo, indicando que "le colocaron toallas femeninas sujetadas por vendas en los ojos y le vendaron las piernas de las rodillas a los tobillos y las manos entrelazadas de codo a codo", además de tratarlo de asfixiar con una bolsa de plástico hasta hacerlo perder el conocimiento. Posteriormente, estos sujetos le solicitaron que les entregara el dinero obtenido del asalto a la Casa de Cambio, a lo cual accedió, por lo que los condujo al domicilio de su hermano, ya que a éste le había dado a guardar "dólares, monedas de oro y divisas extranjeras", quien a su vez ignoraba la procedencia de las mismas. Una vez en el domicilio del señor Jesús Zavala Bombela, también lo subieron al vehículo en cuyo interior lo golpearon y lo obligaron a entregarles el dinero. Por último, afirmó que una vez que su hermano y él fueron liberados, una persona a quien reconoció como José María Alvarado, les dijo lo siguiente: "mira chavo portate bien, mañana te presentas a trabajar como si nada, tú tranquilo, yo a tí no te conozco, tú a mi no me conoces tú ya la libraste, no te preocupes de nada, olvidate de esto".

Aproximadamente a las 23:45 horas del mismo día, se hizo constar que no fue posible pasar al servicio médico al señor José Zavala Bombela, después de rendir su declaración ministerial, toda vez que la Agencia del Ministerio Público carecía de servicio médico en ese momento.

**5.** El propio 19 de julio de 1991, rindió su declaración ministerial el señor Mauricio Ríos Abuadili, quien por su parte manifestó haberse puesto de acuerdo con el señor José Zavala Bombela y con Alejandro Castillo alias "El Chapis", para asaltar el negocio denominado "Barrón Casa de Cambio, S. A. de

C.V.", precisando además las circunstancias bajo las cuales perpetraron el referido asalto, y agregó que el 17 de julio del mismo año fue detenido por unos sujetos que le dijeron ser "Agentes Judiciales Federales Militares" (sic), quienes le manifestaron que estaban enterados del delito que había cometido y le exigieron la devolución del dinero obtenido en el asalto. Que en virtud de que había adquirido un automóvil Volkswagen Golf, modelo 1990, color rojo placas de circulación 408-EBB, lo obligaron a que se los entregara, así como la factura que amparaba la propiedad del mismo y cinco millones de pesos; afirmó igualmente, que fue vendado de los ojos y esposado de ambas manos, agregando que sus captores lo obligaron a conducirlos al domicilio del señor José Zavala Bombela y, posteriormente a su centro de trabajo, lugar en que éste último fue localizado y subido al vehículo en que lo transportaban, donde lo vendaron y esposaron, concluyendo al afirmar que reconoció a uno de sus captores como José Martínez alias "El Pepe", y finalmente fue puesto en libertad a las 19:50 horas del mismo día.

**6.** El día 20 de julio de 1991, a las 9:00 horas, el licenciado Antonio Victoria Palacios, agente del Ministerio Público Investigador, dio fe ministerial de integridad distrito federalística de los indiciados, encontrando al señor Mauricio Ríos Abuadili con "escoriaciones lineales cubiertas por costra hemática en ambas muñecas, de más de 48 horas de evolución", mientras que el señor José Zavala Bombela, apareció "sin lesiones corporales al exterior".

**7.** El 20 de julio de 1991, el doctor Eduardo Morales Miranda, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, suscribió los certificados médicos 19301 y 19302, con los cuales hizo constar que José Zavala Bombela no presentaba huellas de lesiones corporales al exterior, mientras que el señor Mauricio Ríos Abuadili presentó "escoriaciones lineales cubiertas por costra hemática en ambas muñecas, con más de 48 horas de evolución", clasificando estas últimas como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

El mismo 20 de julio de 1991, el Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de los inculpados como presuntos responsables del delito de robo cometido en agravio de "Barrón Casa de Cambio, S.A. de C.V.".

**8.** El 21 de julio de 1991 ingresaron al Reclusorio Preventivo Sur los hoy agraviados, quienes al ser examinados por el médico de adscripción, aparecieron, el primero, sin huellas de lesiones externas recientes, mientras que al segundo de los mencionados se le apreciaron tres equimosis violáceas de un centímetro cada una en el glúteo derecho.

**9.** El 22 de julio de 1991, ante el Juez Trigésimo Tercero Penal, licenciado Luis Alfonso Corona Tapia, a las 14:00 horas, rindió su declaración preparatoria el

señor Mauricio Ríos Abuadili, quien al ser examinado en preparatoria, se retractó de la supuesta confesión vertida ante el agente del Ministerio Público, manifestando que fue torturado por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal a fin de que se confesara culpable de un ilícito que no había cometido, agregando que tanto él como el señor José Zavala Bombela acudieron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicadas en la calle Escuela Médico Militar de esta ciudad, a denunciar el secuestro de que habían sido víctimas y que se les puso a la vista el libro de control de los elementos de la Policía Judicial, y al reconocer a tres de las personas que los habían secuestrado y extorsionado, se lo hicieron saber al Ministerio Público, momento en que fueron detenidos e incomunicados, además de golpearlos, y darles toques eléctricos en los testículos y en el recto, torturándolos, además, con bolsas de plástico en la cabeza. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional dio fe judicial de que el señor Mauricio Ríos Abuadili, presentaba lesiones en ambas manos; escoriaciones de color rojizo y amoratado en ambas orejas; en los costados del cuello, en la espalda y en los glúteos de color rojo de un centímetro de diámetro.

**10.** El mismo 22 de julio de 1991, el señor José Zavala Bombela, siendo las 22:00 horas, rindió su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, retractándose igualmente de su deposición ministerial y aseverando que fue torturado para obligarlo a declarar en su contra, manifestando que en unión del señor Mauricio Ríos Abuadili se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ubicadas en la calle Escuela Médico Militar de esta ciudad, a denunciar el secuestro y las agresiones sufridas, lugar donde al pretender identificar a las personas que los secuestraron fueron detenidos e involucrados en la comisión de un delito que no cometieron; en el mismo acto, el órgano jurisdiccional dio fe judicial de las lesiones que presentó, apreciándose las siguientes: "en la nariz una escoriación de color rojizo, en las orejas se aprecia de color morado, asimismo en los glúteos presenta moretones a la altura media y en el cuello".

**11.** El 22 de julio de 1991, a las 14:00 horas, el Juez Trigésimo Tercero Penal resolvió la situación jurídica de los inculcados, decretando en el mismo acto su formal prisión.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 22 de junio de 1992, suscrito por los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, mediante el cual hicieron del conocimiento de este Organismo violaciones a

sus Derechos Humanos que sufrieron por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y del Juez Trigésimo Tercero Penal, ambas del Distrito Federal.

2. Copia simple de la averiguación previa 24a/1465/91-06, iniciada en la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Investigadora de esta ciudad, por el delito de robo, en la que destacan las siguientes diligencias:

- a) Denuncia presentada ante el Representante Social por el señor Daniel Ramírez Sánchez, Tesorero de la empresa denominada "Barrón Casa de Cambio, S.A. de C.V."
- b) Acta de Policía Judicial sin fecha, en la que constan las declaraciones de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili.
- c) Oficio sin número del 19 de julio de 1991, por el que se puso a los quejosos a disposición del agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Primera Agencia Investigadora del Distrito Federal.
- d) Certificados médicos de estado físico 12968 y 12969, del 19 de julio de 1991, suscritos por el doctor Fernando Morales A., médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que hizo constar que José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili no presentaron huellas de lesiones exteriores al momento del examen.
- e) Declaración ministerial de los inculpados, del 19 de julio de 1991, en la que reprodujeron su confesión vertida ante la Policía Judicial.
- f) Fe ministerial de integridad distrito federalística de los indiciados, realizada el 19 de julio de 1991, por el agente del Ministerio Público, en la que dio fe de que no presentaron huellas de lesiones externas y visibles al momento de la exploración.
- g) Certificados médicos de estado físico 19301 y 19302, del 20 de julio de 1991, suscritos por el doctor Eduardo Morales Miranda, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que certificó que el señor Mauricio Ríos Abuadili presentó lesiones consistentes en escoriaciones lineales cubiertas por costra hemática en ambas muñecas con más de 48 horas de evolución, mientras que el señor José Zavala Bombela no presentó huellas de lesiones corporales al exterior.
- h) Fe ministerial de integridad distrito federalística realizada el 20 de julio de 1991, por el Representante Social investigador a los inculpados, en la que se dio fe de que Mauricio Ríos Abuadili presentó lesiones caracterizadas por escoriaciones lineales cubiertas por costra hemática en ambas muñecas de

más de 48 horas de evolución, mientras que José Zavala Bombela no presentó lesiones corporales al exterior.

i) Acuerdo del 20 de julio de 1991, mediante el cual el agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili por su probable participación en el delito de robo cometido en agravio de "Barrón Casa de Cambio S.A. de C.V."

j) Pliego de consignación del 21 de julio de 1991, dirigido al Juez Trigésimo Tercero Penal, en el que se ejercitó acción penal en contra de los inculpados como presuntos responsables del delito de robo calificado.

**3.** Certificado médico de ingreso al Reclusorio Preventivo Sur de esta Ciudad, en el cual se advierte que el 21 de julio de 1991, el señor José Zavala Bombela no presentó huellas de lesiones al exterior, mientras que el señor Mauricio Ríos Abuadili presentó 3 equimosis violáceas de un centímetro cada una en el glúteo derecho.

**4.** Copia de la causa penal 150/91, instruida en el Juzgado Trigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, en contra de José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, por el delito de robo calificado, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración preparatoria rendida por el inculpado José Zavala Bombela ante el Juez Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad, el 22 de julio de 1991, a las 22:00 horas.

b) Declaración preparatoria rendida por el inculpado Mauricio Ríos Abuadili ante el Juez Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad el mismo 22 de julio de 1991, a las 14:00 horas.

c) Fe judicial de las lesiones que presentó el señor Mauricio Ríos Abuadili al momento de ser examinado en preparatoria, el 22 de julio de 1991.

d) Fe judicial de las lesiones que presentó el señor José Zavala Bombela al momento de rendir su declaración preparatoria el 22 de julio de 1991.

e) Auto de término constitucional del 23 de julio de 1991, mediante el cual el Juez Trigésimo Tercero Penal de esta ciudad de México, resolvió la situación jurídica de los consignados, decretando la formal prisión de ambos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 4 de junio de 1991, se inició la averiguación previa 24a/1465/91-06, con motivo de la denuncia presentada por Daniel Ramírez Sánchez en su carácter



de Tesorero de "Barrón Casa de Cambio S.A. de C.V.", por el delito de robo en contra de quien o quienes resultaran responsables.

El 21 de julio de 1991, la Representación Social consignó ante el Juzgado Trigésimo Tercero Penal de esta Ciudad a los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, como probables responsables del delito de robo calificado.

El 22 de julio de 1991, a las 14:00 horas, el Juez Trigésimo Tercero Penal resolvió la situación jurídica de los consignados, pronunciando en su contra auto de formal prisión por los delitos que les imputó el Ministerio Público.

En contra de la determinación que resolvió su situación jurídica, los procesados promovieron juicio de amparo indirecto, que al resolverse en revisión les concedió la protección federal, para que se repusiera el procedimiento a partir de la consignación y les fuera tomada nuevamente su declaración preparatoria.

El 15 de mayo de 1992 a las 13:00 y 14:00 horas, respectivamente, se les tomó de nuevo su declaración preparatoria a los procesados José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili y a las 15:50 horas, el Juez Trigésimo Tercero Penal resolvió su situación jurídica decretando en su contra la formal prisión.

El 11 de febrero de 1993, el Juez Trigésimo Tercero Penal pronunció sentencia definitiva en la que resolvió que los procesados fueron penalmente responsables del delito de robo cometido en pandilla, con violencia moral y en una oficina en la que se conservaban caudales, imponiendo a cada uno de ellos pena privativa de libertad de tres años y ocho meses, además de multa de carácter económico.

Los días 15 y 18 de febrero de 1993, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, el sentenciado José Zavala Bombela y el Representante Social adscrito al Juzgado del conocimiento.

En el mes de abril de 1993, la décima segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el Toca 164/93, en el que pronunció ejecutoria confirmando la resolución del Juzgado Natural, con relación al señor José Zavala Bombela y dejando intocada la misma, con relación al señor Mauricio Ríos Abuadili.

El 26 de abril de 1993, el sentenciado José Zavala Bombela, se acogió al beneficio de la condena condicional que se le impuso en el fallo primario y obtuvo su libertad.

El 30 de mayo de 1993, el sentenciado Mauricio Ríos Abuadili, fue puesto en libertad provisional, mediante oficio 776, girado por la décima segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca de apelación 164/93.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, durante la integración de la averiguación previa 24ª/1465/91-06.

Del acta de policía judicial sin fecha, suscrita por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez Rodríguez, se desprende que estos servidores públicos acudieron al llamado del señor Saúl Ríos de Lucio, quien denunció el secuestro de su hijo Mauricio Ríos Abuadili, y que al llegar al domicilio de éste, el propio agraviado les relató cómo unos sujetos, quienes dijeron ser policías judiciales federales, lo secuestraron, lo torturaron y lo extorsionaron, al igual que al señor José Zavala Bombela, y concluye el citado parte informativo con la confesión de los quejosos sobre su participación en el asalto a "Barrón Casa de Cambio S.A. de C.V."

Sobre este particular, es conveniente destacar que las diligencias de policía judicial de referencia, inician con una narración de hechos ocurrida el 17 de julio de 1991, y posteriormente, al empezar el relato de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili sobre su participación en el delito de robo, simplemente se emplea la frase: "Entrevistado de nueva cuenta en estas oficinas...", sin precisar la fecha de esta confesión, lo que sugiere la idea de que la misma ocurrió el propio 17 de julio de 1991. No obstante ello, los entonces indiciados fueron puestos a disposición del Ministerio Público Investigador hasta el 19 del propio mes y año; por lo que en estos términos, al no estar precisada con exactitud la fecha en que los indiciados rindieron su declaración ante la policía judicial, pero al existir la certeza de que fueron puestos a disposición del Representante Social hasta el 19 de julio de 1991, existe incertidumbre respecto a la fecha de detención de los quejosos, ya que además resulta inexplicable que si los elementos de la Policía Judicial iniciaron la investigación el día 17, tal como aparece en su acta, y en el contenido de la misma descubren la comisión de un delito, hayan puesto a disposición del agente del Ministerio Público a los inculcados hasta el día 19 del mismo mes y año. Lo anterior, aunado al hecho de que la multicitada acta de Policía Judicial carece de fecha en que fue suscrita, arroja la presunción a este Organismo

Nacional, de que deliberadamente se dejó sin fecha para crear confusión respecto al día en que verdaderamente fueron detenidos, y con ello tenerlos privados de su libertad antes de ser puestos a disposición de la Representación Social.

Lo expuesto se robustece ante la evidente contradicción del pliego de consignación, en el cual se afirma que los indiciados fueron detenidos el 17 de julio de 1991, con la puesta a disposición de los mismos que se realizó hasta el día 19 del propio mes y año.

Ahora bien, por cuanto hace a la detención de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, este Organismo Nacional también encontró irregularidades. En primer término, se advierte que dado el estado de integración que guardaba la averiguación previa 24ª/1465/91-06, evidentemente no existió orden de aprehensión girada por Juez competente en contra de los quejosos, además de que se descarta la flagrancia en atención a que el asalto en "Barrón Casa de Cambio S.A de C.V.", ocurrió el 4 de junio de 1991 y los indiciados fueron puestos a disposición de la Representación Social hasta el 19 de julio del mismo año. No obstante, tal y como se advierte del pliego de consignación con el que se ejercitó acción penal en contra de los quejosos, el Ministerio Público consignador afirmó que en este caso había notoria urgencia, ya que los inculpados pretendían sustraerse de la acción de la justicia, toda vez que manifestaron en su declaración ministerial que pretendían salir del Distrito Federal para evitar volver a ser detenidos. Sin embargo, la anterior apreciación resulta inatendible, en virtud de que según se advierte del propio pliego de consignación, los inculpados fueron detenidos por los elementos de la Policía Judicial el 17 de julio de 1991, mientras que la declaración en la que afirmaron que pretendían salir de la ciudad distrito federal fue rendida el día 19 del propio mes y año, y la razón ministerial en la que el Representante Social hizo valer la notoria urgencia es del día 20, o sea tres días después de que los indiciados fueron detenidos; en consecuencia, al momento de ser aprehendidos aún no habían manifestado su voluntad de sustraerse de la acción de la justicia, ya que esto lo afirmaron dos días después de su detención. Bajo este orden de ideas, al ser aprehendidos fuera de las hipótesis de flagrancia, notoria urgencia u orden de aprehensión, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal transgredieron el contenido del artículo 16 constitucional y consecuentemente vulneraron sus Derechos Humanos.

Por otra parte, este Organismo encontró elementos suficientes que conducen a la presunción de que los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, fueron torturados por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, con el objeto de obtener declaraciones en las que aceptaron

su participación en el asalto a "Barrón Casa de Cambio S.A. de C.V.", en atención a las siguientes consideraciones:

De la redacción del parte informativo de la Policía Judicial al que nos hemos referido, se entiende que los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, narraron a los señores Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez Rodríguez, elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, la forma en que fueron secuestrados y golpeados por unas personas quienes dijeron ser elementos de la "Policía Judicial Federal", señalando con toda precisión las torturas que éstos les prohirieron, y posteriormente en forma espontánea confesaron su participación en el asalto a la "Casa de Cambio Barrón S.A. de C.V."

El 19 de julio de 1991, fecha en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, el doctor Fernando Morales, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, certificó que ninguno de los indiciados presentó huellas de lesiones exteriores al momento del examen, lo cual quiere decir que en ese momento no había rastros de la tortura que refirieron les fue provocada por supuestos elementos de la Procuraduría General de la República.

El mismo 19 de julio de 1991, la Representación Social dio fe ministerial de que a las 20:20 horas, ni José Zavala Bombela ni Mauricio Ríos Abuadili, presentaron huellas de lesiones externas visibles al momento de la exploración.

Al día siguiente, 20 de julio de 1991, el también legista doctor Eduardo Miranda, certificó que José Zavala Bombela no presentó huellas de lesiones corporales al exterior, mientras que Mauricio Ríos Abuadili presentó escoriaciones lineales cubiertas por costra hemática en ambas muñecas de más de 48 horas de evolución, lesión que no fue certificada ni por el Ministerio Público ni por el médico legista el día anterior.

El mismo 20 de julio de 1991, el Representante Social Investigador dio fe ministerial del estado de integridad física de los indiciados, en los mismos términos del certificado antes referido.

Por otra parte, el 21 de julio de 1991, el médico de adscripción del Reclusorio Preventivo Sur, en el libro de ingresos de dicho Centro de Readaptación Social, hizo constar que al ingresar José Zavala Bombela se presentó sin huellas de lesiones, mientras que Mauricio Ríos Abuadili presentó tres equimosis violáceas de un centímetro cada una en el glúteo derecho, resultando conveniente puntualizar, que hasta ese momento no se había certificado la existencia de estas lesiones.

El 22 de julio del mismo año, al rendir su declaración preparatoria el señor José Zavala Bombela, el órgano jurisdiccional dio fe judicial de que éste presentó las siguientes lesiones: en la nariz una escoriación de color rojizo, "en la orejas se aprecian de color morado", igualmente en los glúteos presentó moretones de color rojo de aproximadamente dos centímetros de diámetro, en la espalda presentó moretones a la altura media y en el cuello. Además, se retractó de su declaración ministerial, argumentando haber sido torturado por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, para obligarlo a firmar declaraciones ya elaboradas, concluyendo que en unión del señor Mauricio Ríos Abuadili acudieron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a denunciar el secuestro de que fueron víctimas por parte de los supuestos elementos de la Policía Judicial Federal, y al mostrarles el libro del personal de esa corporación descubrieron que quienes los habían secuestrado, torturado y extorsionado eran en realidad elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en ese lugar los detuvieron y torturaron para relacionarlos con el multicitado asalto.

El mismo 22 de julio de 1991 al rendir su declaración preparatoria el señor Mauricio Ríos Abuadili ante el Juez Trigésimo Tercero Penal, se dio fe judicial de que este presentó las siguientes lesiones: escoriaciones de color rojizo y amoratado en ambas manos, "en ambas orejas, en los costados del cuello, así como en la espalda y en los glúteos de color rojo de aproximadamente un centímetro de diámetro". Coincidiendo con su coacusado, en que al presentarse en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicadas en la calle Médico Militar, para denunciar el secuestro que sufrieron, les fue puesto a la vista el álbum de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, donde identificaron a las personas que los habían secuestrado, y en ese momento fueron detenidos y torturados para obligarlos a firmar hojas en blanco.

De las anteriores consideraciones se advierte que existen serias contradicciones respecto a la fe ministerial y la fe judicial de lesiones que presentaron los hoy quejosos, ya que por cuanto hace a José Zavala Bombela, durante la averiguación previa, jamás se dio fe de que presentara lesiones, ni en el certificado de su ingreso al Reclusorio Preventivo Sur. No obstante ello, al rendir su declaración preparatoria, el órgano jurisdiccional dio fe de que presentó múltiples y variadas lesiones, mismas que no pudieron pasar desapercibidas un día antes.

Por cuanto hace al señor Mauricio Ríos Abuadili, éste presentó lesiones visibles desde la fe ministerial y el certificado médico del día 20 de julio de 1991, mismas que se agregaron a las que presentó el día 21 al ingresar al

Reclusorio Preventivo Sur, y quedaron corroboradas con la fe judicial de lesiones del 22 del propio mes y año.

Sobre este punto, es destacable que el 20 de julio de 1991, cuando se examinó al señor Mauricio Ríos Abuadili, el doctor Eduardo Morales Miranda certificó la existencia de lesiones cubiertas por costra con más de 48 horas de evolución, lo cual es notoriamente contradictorio con el certificado médico del día anterior.

Esto, vinculado con el hecho de que el acta de Policía Judicial en la que los quejosos confiesan su intervención en el robo a la Casa de Cambio es sumamente obscura, y no precisa con exactitud la fecha en que éstos fueron detenidos ni con la constancia de que después de rendir su declaración ministerial primaria, los indiciados no fueron pasados al servicio médico, por carecer de éste en ese momento. Esto arroja la presunción de que efectivamente fueron torturados para obtener sus declaraciones.

Además, esta deducción se robustece con el hecho que los quejosos reconocieron entre los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a las personas que los habían secuestrado y golpeado, y el que otros elementos de la misma corporación los detuvieron y los torturaron para obligarlos a firmar hojas en blanco.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera inverosímil que quienes habían cometido el delito se entrevistaran con elementos de la Policía Judicial y, en forma libre y espontánea confesaran su participación en el mismo, ratificando los detalles ante el Ministerio Público, cuando lo más lógico en una actitud de defensa hubiera sido negar su participación en el ilícito, tal y como se advierte del contenido de la declaración preparatoria de los quejosos, quienes coinciden al afirmar que fueron torturados por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, declaración que dada su inmediatez con los hechos, resulta sumamente confiable.

Bajo este orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para considerar que funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en las hipótesis previstas por los artículos 3º y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U en la resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987) y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en el marco de la O.E.A., el 6 de diciembre de 1985 publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 3 de febrero de 1987), en virtud de que a los indiciados se les causaron sufrimientos físicos, so pretexto de investigación criminal.

Es conveniente destacar, que en términos del artículo 105 del Código Penal, en relación con el 4º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, aún no se encuentra prescrito.

Por lo antes expuesto, se encuentran diversos elementos para determinar serias irregularidades en la detención y aprehensión de los señores José Zavala Bombela y Mauricio Ríos Abuadili, ya que existen contradicciones entre el pliego de consignación, el inicio de la averiguación previa y el resto de la indagatoria, lo que se pudo traducir en una detención prolongada sin justificación alguna durante dos días a manos de la corporación policiaca, antes de que los agraviados fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, debe investigarse la actuación tanto de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, como de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la indagatoria, así como de los peritos médicos que rindieron los dictámenes correspondientes que no certificaron las lesiones que de manera evidente presentaron los agraviados durante la integración de la averiguación previa de referencia.

Así pues, y dada su trascendencia debe investigarse el verdadero origen y la autoría respecto de las lesiones que presentaron los entonces indiciados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los señores Valentín Gómez Rizo, Felicitas Huerta Serrano y Víctor T. Chávez, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal; licenciados Héctor Efraín Romero Villena y Antonio Victoria Palacios, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 24a/1465/91-6; doctores Fernando Morales A. y Eduardo Morales Miranda, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores públicos de esa dependencia, y si su actuación encuadra en algún tipo penal, ejercitar la acción penal correspondiente. En el supuesto de que el Juez de la

causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, atender a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**